

INFORME N.º 042-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En cuanto a lo regulado por el Decreto Legislativo N.º 1372 y su Reglamento, se formulan las siguientes consultas sobre los fideicomisos o patrimonios fideicometidos domiciliados en el Perú:

1. Si conforme con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1372, ¿los fideicomisos o patrimonios fideicometidos tienen un tratamiento especial en lo que respecta a la definición del beneficiario final y al procedimiento de debida diligencia a ser aplicado?
2. Si el fiduciario es una empresa del sistema financiero local, ¿es responsable de entregar la información de los beneficiarios finales del fideicomiso como ente jurídico? Y en ese caso, ¿el fiduciario debe quedar eximido de presentar dicha información cuando se refiera a empresas y emisores de valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores?
3. ¿Les sería aplicable el procedimiento de validación establecido en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada?
4. Cuando se trate de entes jurídicos, fideicomisos o patrimonios fideicometidos, donde el fiduciario es una empresa del sistema financiero local, ¿la obligación de actualización de la información del beneficiario final será realizada solo sobre la base de la comunicación previa que para tal efecto remita el beneficiario final al fiduciario, dando aviso de los cambios realizados y remitiendo para ello la información y declaración que tendrá el carácter de declaración jurada en virtud de lo previsto en el artículo 179 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros?

**BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1372, que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales, publicado el 2.8.2018 y norma modificatoria.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2019-EF, publicado el 8.1.2019.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera interrogante, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1372, indica que mediante el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 143-A de la Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros⁽¹⁾, se establece la definición del beneficiario final **para efectos del intercambio automático de información**, así como el procedimiento de debida diligencia que deberán aplicar las instituciones financieras, considerando las recomendaciones y estándares internacionales existentes aprobados, como aquellas establecidas en los convenios internacionales.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 143-A de la Ley N.° 26702 establece que las empresas del sistema financiero suministran a la SUNAT información sobre las operaciones pasivas con sus clientes referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes, de conformidad con lo regulado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. En ningún caso, añade la norma en mención, la información suministrada detalla movimientos de cuenta de las operaciones pasivas de las empresas del sistema financiero con sus clientes ni excede lo dispuesto en el referido numeral, para lo cual la SUNAT tiene habilitado el procedimiento de levantamiento judicial del secreto bancario establecido en el numeral 1 del artículo 143 de la ley.

Adicionalmente, mediante el Decreto Supremo N.° 256-2018-EF⁽²⁾ se aprobó el reglamento que establece la **información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información** conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, habiéndose consignado en su sexto considerando la referencia a lo dispuesto por el artículo 143-A de la Ley N.° 26702.

Como se puede apreciar, la citada Segunda Disposición Complementaria Final está referida a la definición de beneficiario final y el procedimiento de debida diligencia que las instituciones financieras deberán aplicar para efectos del intercambio automático de información conforme a lo acordado en los Tratados Internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina⁽³⁾; la cual constituye una obligación distinta a la prevista en el Decreto Legislativo N.° 1372.



¹ Publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias.

² Publicado el 10.11.2018.

³ Cabe indicar que mediante la Resolución Legislativa N.° 30774 se aprobó la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal, cuyo artículo 6 establece el intercambio de información automático respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que se determinan mediante acuerdo mutuo entre dos o más partes.

En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en el Informe N.º 387-2019-EF/61.01, *“la mencionada Segunda Disposición Complementaria Final no resulta aplicable a la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar sobre la identificación de sus beneficiarios finales regulada por el Decreto Legislativo; sino a las obligaciones de las entidades financieras para cumplir con lo previsto en el artículo 143-A de la Ley N.º 26702 y en el Decreto Supremo N.º 256-2018-EF”*.

Agrega la DGPIP, en el Informe N.º 388-2019-EF/61.01, que lo regulado en la precitada segunda disposición complementaria final, *“resulta aplicable solo para el intercambio automático de información financiera, a cuyo efecto, el Perú ha adoptado el Estándar Común de Reporte mediante el Decreto Supremo N.º 256-2018-EF el cual contiene una definición de sujeto reportable, así como de la persona que ejerce el control en una entidad, fideicomiso u otro ente jurídico distinto al fideicomiso”*⁽⁴⁾.

En consecuencia, se puede concluir que para efectos de la declaración de beneficiario final que deben presentar los entes jurídicos (fideicomisos o patrimonios fideicometidos) a la SUNAT, no es de aplicación lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1372.

2. Respecto a la segunda consulta, cabe indicar que de conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1372, los entes jurídicos se encuentran obligados a presentar la declaración de beneficiario final para lo cual están obligados a identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre los beneficiarios finales incluyendo la documentación sustentatoria.

Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 del referido Decreto Legislativo establece los criterios que determinan la condición de beneficiarios finales de los entes jurídicos, indicando en el literal a) que en el caso de fideicomisos o fondos de inversión se considerará a las personas naturales que ostentan la calidad de fideicomitente, fiduciario, fideicomisario o grupo de beneficiarios y cualquier otra persona natural que teniendo la calidad de partícipe o inversionista ejerza el control efectivo final del patrimonio o tenga derecho a resultados o utilidades de un fideicomiso o fondo de inversión, según corresponda.

Al respecto, en el artículo 7 del Reglamento se han previsto mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final, siendo que en el literal a) del numeral 7.1 de este artículo se ha indicado que, a fin de acceder a la

⁴ Asimismo, se sostiene en el referido informe que *“para efectos tributarios las instituciones financieras deberán reportar a la SUNAT sus beneficiarios finales, entendidos estos como las personas naturales que han sido identificadas como tales siguiendo los criterios previstos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo. En tanto, cuando dichas instituciones financieras, por ejemplo, realicen funciones de fiduciarios, estarán obligadas a reportar a todas las partes del fideicomiso (...). Todo lo cual no enerva las obligaciones que se establecen en las normas de lucha contra el lavado de activos y del financiamiento del terrorismo”*.

identificación del beneficiario final, se implemente el formato (que en anexo forma parte integrante del Reglamento).

Para tal efecto, a fin de asegurar que se cuente con la información del beneficiario final, en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento se ha dispuesto que, sin perjuicio de que la persona natural que califica como beneficiario final cumpla o no con presentar el formato, la persona jurídica o ente jurídico está en la obligación de proporcionar la información sobre sus beneficiarios finales a la SUNAT.

En relación con ello, es pertinente indicar que el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento dispone que, en el caso de fideicomisos, fondos de inversión y fondos mutuos de inversión en valores, los beneficiarios finales deben proporcionar sus datos de identificación a las entidades fiduciarias y a las entidades administradoras de dichos fondos.

De las normas glosadas, se aprecia que el ente jurídico, en este caso el fideicomiso, es el obligado a declarar a sus beneficiarios finales, habiéndose previsto herramientas para asegurar que se cuente con la información del beneficiario final; por lo que todo fiduciario que gestione un ente jurídico debe garantizar que dicho ente cumpla con la obligación de presentar la declaración correspondiente, es decir, que no se puede eximir de dicha responsabilidad al ente jurídico, aun cuando el fiduciario sea una entidad del sistema financiero, al no haber previsto la norma una excepción al respecto. Del mismo modo, se debe puntualizar que tampoco se ha señalado excepción a la presentación de información sobre empresas y emisores de valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.



Sobre el particular, cabe mencionar que la afirmación descrita en el párrafo anterior guarda sentido con la posición de la DGPIP, plasmada en el Informe N.º 387-2019-EF/61.01 antes citado, en el cual se sostiene que “(...) *el fideicomiso es el obligado a declarar a sus beneficiarios finales ante la SUNAT; por lo que, todo fiduciario que gestione un fideicomiso debe garantizar que dicho ente jurídico cumpla con la presentación de dicha declaración. Asimismo, el Decreto Legislativo no ha previsto causales de excepción para presentar la declaración de beneficiario final; por lo que, aun cuando se traten de empresas y emisores de valores inscritos en el Registro Público de Valores, se deberá cumplir con dicha obligación*”.

En consecuencia, en el caso de fideicomisos gestionados por una empresa del sistema financiero local en calidad de fiduciario, los beneficiarios finales deben proporcionar sus datos de identificación a la entidad fiduciaria, la cual debe garantizar que el ente jurídico presente la declaración de beneficiario final respectiva, no estado eximido el fiduciario de proporcionar la información referida, aun cuando se trate de empresas y emisores de valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores.

3. En cuanto a la tercera consulta, se debe señalar que en el artículo 7 del Reglamento se regulan los mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas o entes jurídicos para obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario final.

Al respecto, el literal d) del numeral 7.1 del referido artículo señala que los obligados a presentar la declaración de beneficiario final implementan mecanismos para obtener y conservar la información actualizada de sus beneficiarios finales, entre los cuales está la obligación de validar la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final con la información que obre en los registros o bases de datos del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil -RENIEC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones – SBS; así como con los datos del RUC que figure en la página web de la SUNAT, entre otras fuentes de información.

Sobre el particular, en el artículo 8 del Reglamento se ha dispuesto que, para efectos de asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final, los beneficiarios finales de las personas jurídicas y los entes jurídicos deben proporcionar la información y documentación que sustente su condición, para lo cual emplearán el formato a que se refiere el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de dicho Reglamento⁽⁵⁾; asimismo, agrega el numeral 8.4 del citado artículo 8 que los beneficiarios finales estarán obligados a informar cuando ocurran cambios en su condición, pudiendo emplear a tal efecto el referido formato.

Asimismo, cabe señalar que, en la Exposición de Motivos del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1372, se indica que el estándar establecido por el Foro Global sobre transparencia e Intercambio de información con fines fiscales exige que la información del beneficiario final debe ser precisa y actualizada⁽⁶⁾.

Como se puede apreciar de lo antes expuesto, a efectos de garantizar que la información a ser presentada por los obligados mediante la declaración de beneficiario final cumpla su finalidad, se les ha indicado que implementen un mecanismo de validación, de modo que la información y/o documentación proporcionada por el beneficiario final coincida con la información que obre en los registros o bases de datos del RENIEC, SUNARP, SBS y datos del RUC.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que sobre este aspecto se ha pronunciado la DGPIIP en el precitado Informe N.º 387-2019-EF/61.01, habiendo indicado que:

⁵ De conformidad con esta norma, los obligados a presentar la declaración de beneficiario final implementan el formato, que en anexo forma parte integrante del Reglamento, en el cual los beneficiarios finales deben consignar sus datos de identificación.

⁶ Nota 10 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 003-2019-EF (Página 6).



“La exigencia de validación de la información de los datos de identificación del beneficiario final con otras fuentes de información, tal como lo establece el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, responde a que se debe cumplir con el estándar establecido por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con fines tributarios, esto es el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el beneficiario final.

De ahí que también el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo, indique que se entiende por información adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación del beneficiario final; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades”.

En virtud de lo expuesto, aun cuando la información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada, conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley N.º 26702, esto no enerva las obligaciones de recabar información del beneficiario final, la cual debe ser actualizada, adecuada y precisa, conforme a lo regulado en el Decreto Legislativo.”

En conclusión, el procedimiento de validación establecido en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento les es aplicable a los entes jurídicos, aun cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada.



4. En cuanto a la cuarta interrogante, cabe tener en cuenta que el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento establece que, en el caso de los fideicomisos, los beneficiarios finales deben proporcionar sus datos de identificación a las entidades fiduciarias.

Al respecto, en el numeral 8.4 del citado artículo 8 se ha establecido que cuando ocurran cambios en la propiedad o control de las personas jurídicas o entes jurídicos, o de los datos comunicados a estos mediante el formato a que se refiere el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento anteriormente mencionado, incluyendo el supuesto en que el beneficiario final deja de tener tal condición, los beneficiarios finales deben informarlo a través del citado formato a la persona jurídica o ente jurídico dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produce el referido cambio; salvo disposición específica que establezca diferente plazo.

Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento indica que cuando los obligados a presentar la declaración de beneficiario final detecten que la información de este ha cambiado o se presenten los supuestos del numeral 8.4 del artículo 8, deben actualizar la información proporcionada a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de 30 días hábiles computados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos a que se

refieren el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.4 del artículo 8 o, en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7⁽⁷⁾.

A su vez, en el numeral 9.2 del referido artículo 9 se ha señalado que, tratándose de obligados a presentar la declaración de beneficiario final supervisados por la Superintendencia de Mercados de Valores (SMV), que detecten que la información del beneficiario final de los entes jurídicos ha cambiado, deberán actualizar dicha información el último día calendario de cada mes y declararlo a la SUNAT presentando una nueva declaración en un plazo de 5 días hábiles del mes siguiente; sin perjuicio que los beneficiarios finales de los entes jurídicos deban cumplir con la presentación de los formatos a que se refieren el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.4 del artículo 8 o, en su defecto, de la comunicación a que se refiere el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7.

Como se puede apreciar, mediante la actualización de la información que debe constar en el formato que alcanza el beneficiario final se busca garantizar que la información registrada corresponda con los cambios de la situación de los beneficiarios finales en el tiempo y se cuente con información precisa y actualizada; de acuerdo con ello, se ha previsto la presentación del formato con los datos de los cambios, pero además se ha considerado como una forma adicional para garantizar que la información se encuentre actualizada, que los entes jurídicos obligados a presentar la declaración de beneficiario final, en este caso los fideicomisos, sea que estén supervisados o no por la SMV, que detecten que la información de sus beneficiarios finales ha cambiado, deberán actualizar dicha información; aun cuando el beneficiario final no haya presentado el formato respectivo con la actualización de sus datos.

Sobre el particular, cabe traer a colación que, en el antes citado Informe N.º 387-2019-EF/ 61.01, la DIGPIP sostiene que *“(...) la actualización de la información del beneficiario final en el formato a que se refiere el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento resulta importante a fin de contar con dicha información de manera precisa y actualizada. Ello sin perjuicio que también los entes jurídicos deban realizar la verificación de la información que le proporcionen los beneficiarios finales que sustenten su condición y conservar la documentación sustentatoria tal como lo establecen los literales d) y e) del numeral 7.1 del artículo 7 antes citado”*.

Siendo ello así, se puede concluir que cuando se trate de entes jurídicos, fideicomisos o patrimonios fideicometidos, donde el fiduciario es una empresa del sistema financiero local, la obligación de actualización de la información del beneficiario final se realiza no solo sobre la base de la comunicación previa que, para tal efecto, remita el beneficiario final al fiduciario, sino que deben validar la información que le proporcionen los beneficiarios finales que sustenten tal

⁷ Cuando el obligado a presentar la declaración de beneficiario final comunica a la persona natural respecto de la cual se tenga indicios razonables sobre su calidad de beneficiario final que presente el formato a que se refiere el literal a) del numeral 7.1.

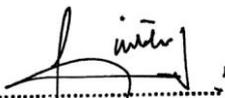


condición, así como archivar y conservar la documentación sustentatoria; al igual que cuando se produzca cambios en la condición de los beneficiarios finales.

CONCLUSIONES:

1. Para efectos de la declaración de beneficiario final que deben presentar los entes jurídicos (fideicomisos o patrimonios fideicometidos) a la SUNAT, no es de aplicación lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1372.
2. Si el fiduciario es una empresa del sistema financiero local, es responsable de entregar la información de los beneficiarios finales del fideicomiso como ente jurídico. En ese caso, el fiduciario no queda eximido de presentar dicha información cuando se refiera a empresas y emisores de valores inscritos en el Registro Público de Mercado de Valores.
3. El procedimiento de validación establecido en el literal d) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento le resulta aplicable a los entes jurídicos, aun cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 179 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, toda información proporcionada por el cliente a una empresa del sistema financiero o del sistema de seguros tiene el carácter de declaración jurada.
4. Cuando se trate de entes jurídicos, fideicomisos o patrimonios fideicometidos, donde el fiduciario es una empresa del sistema financiero local, la obligación de actualización de la información del beneficiario final se realiza no solo sobre la base de la comunicación previa que para tal efecto remita el beneficiario final al fiduciario, sino que deben validar la información que le proporcionen los beneficiarios finales que sustenten tal condición, así como archivar y conservar la documentación sustentatoria; al igual que cuando se produzca cambios en la condición de los beneficiarios finales.

Lima, 30 de junio de 2020



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh
CT0489-2019, CT0493-2019, CT0494-2019, CT0495-2019
Código Tributario - Declaración de Beneficiario Final